

ACUERDO
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR
Y
EL
GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA
E IRLANDA DEL NORTE
PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE INVERSIONES.

El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la República de El Salvador;

Deseando crear condiciones favorables para una mayor inversión por inversionistas de un Estado en el territorio del otro Estado;

Reconociendo que el fomento y la protección recíproca mediante acuerdos internacionales de esas inversiones pueden servir para estimular la iniciativa económica individual y de aumentar la prosperidad en ambos Estados;

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

Definiciones

Para los fines del presente Acuerdo:

- a) "Inversión" significa toda clase de bienes y en particular, aunque no exclusivamente, comprende:
- (i) Bienes muebles e inmuebles y demás derechos reales, como hipotecas, derechos de retención o prendas;
 - (ii) Acciones, títulos y obligaciones de sociedades y otras formas de participación en los bienes de sociedades;

- (iii) Derechos crediticios o prestaciones bajo contrato que tengan un valor financiero;
- (iv) Derechos de propiedad intelectual, goodwill y procesos y conocimientos técnicos;
- (v) Concesiones de tipo comercial otorgadas por disposición legal o bajo contrato, incluidas las concesiones para la explotación, cultivo, extracción, o explotación de recursos naturales.

Un cambio de la forma de inversión de los bienes no afecta su condición de inversiones y el término "inversión" comprende todas las inversiones realizadas, ya sea antes o después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo;

b) "Rentas" significa las cantidades que rinde una inversión y en particular, aunque no exclusivamente, comprende beneficios, intereses, ganancias de capital, dividendos, cánones y honorarios;

c) "Inversionista" significa:

(i) Con respecto al Reino Unido: las personas físicas que deriven su condición de nacionales del Reino Unido de las Leyes vigentes en el Reino Unido; y las sociedades, firmas y asociaciones incorporadas o constituidas en virtud de las leyes vigentes en cualquier parte del Reino Unido o en cualquier territorio al que el presente Acuerdo se extienda conforme a las disposiciones del Artículo 12;

(ii) Con respecto a El Salvador: las personas naturales que tengan la nacionalidad de El Salvador de conformidad con sus leyes; y las personas jurídicas tales como compañías, instituciones públicas, autoridades, fundaciones, sociedades de personas, firmas, establecimientos, organizaciones, corporaciones o asociaciones incorporadas o constituidas de conformidad con las leyes y regulaciones de El Salvador.

d) "Territorio" significa:

(i) En relación con el Reino Unido: Gran Bretaña e Irlanda del Norte, incluyendo el mar territorial y cualquier área marítima situada más allá del mar territorial del Reino Unido que haya sido designada o pueda ser designada en el futuro en virtud de la legislación nacional del Reino Unido conforme al derecho internacional como un área dentro de la cual el Reino Unido puede ejercer derechos en cuanto al suelo y subsuelo marinos y a los recursos naturales y cualquier territorio al que el presente Acuerdo se extienda conforme a las disposiciones del Artículo 12;

(ii) En relación con la República del El Salvador: el territorio, mar y espacio aéreo bajo la soberanía de El Salvador, de conformidad con sus leyes y con el Derecho Internacional.

ARTICULO 2

Promoción y Protección de Inversiones

1. Cada Parte Contratante fomentará y creará condiciones favorables para que los inversionistas de la otra Parte Contratante inviertan capital en su territorio, y, con sujeción a su derecho de ejercer los poderes conferidos por sus leyes, admitirá dicho capital.

2. A las inversiones de los inversionistas de cada Parte Contratante se les concederá en toda ocasión un trato justo y equitativo y gozarán de plena protección en el territorio de la otra Parte Contratante. Ninguna de las dos Partes Contratantes de ningún modo perjudicará, por medidas inmoderadas o discriminatorias, la administración, mantenimiento, uso, goce o enajenación en su territorio de las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante deberá observar cualquier obligación que haya contraído en lo referente a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 3

Trato Nacional y Cláusula de la Nación Más Favorecida

1. Ninguna de las Partes Contratantes someterá en su territorio las inversiones y rentas de los inversionistas de la otra Parte Contratante a un trato menos favorable del que concede a las inversiones o rentas de sus propios inversionistas o a las inversiones y rentas de inversionistas de cualquier tercer Estado.

2. Ninguna de las Partes Contratantes someterá en su territorio a los inversionistas de la otra Parte Contratante, en cuanto se refiere a la administración, mantenimiento, uso, goce o enajenación de sus inversiones, a un trato menos favorable del que concede a sus propios inversionistas o a los inversionistas de cualquier tercer Estado.

3. Para evitar dudas, queda confirmado que el trato previsto en los apartados (1) y (2) procedentes se aplicará a las disposiciones de los Artículos 1 a 11 de este Acuerdo.

ARTICULO 4

Compensación por Pérdidas

1. Los inversionistas de una de las Partes Contratantes cuyas inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante sufran pérdidas a consecuencia de guerra u otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional, rebelión, insurrección o motín en el territorio de la última Parte Contratante, se les otorgará de esta última un trato, con respecto a la restitución, indemnización, compensación o cualquier otro arreglo, no menos favorable del que la última Parte Contratante concede a sus propios inversionistas o a los inversionistas de cualquier tercer Estado. Los pagos correspondientes serán libremente transferibles.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo (1) de este Artículo, a los inversionistas de una Parte Contratante que sufran pérdidas en cualquiera de las situaciones señaladas en dicho párrafo en el territorio de la otra Parte Contratante a consecuencia de:

- a) La requisición de su propiedad por parte de las fuerzas o autoridades de esa otra Parte Contratante, o
- b) La destrucción de su propiedad por parte de las fuerzas o autoridades de esa otra Parte Contratante, no ocasionada como resultado de combates o requerida por la necesidad de la situación, se les concederá una restitución o compensación adecuada. Los pagos correspondientes serán libremente transferibles.

ARTICULO 5

Expropiación

1. Las inversiones de los inversionistas de cualquiera de las Partes Contratantes no podrán ser nacionalizadas, expropiadas o sometidas a medidas que en sus efectos equivalgan a nacionalización o expropiación (en lo sucesivo se denomina "expropiación") en el territorio de la otra Parte Contratante, salvo

por razones de utilidad pública relacionadas con las necesidades internas de dicha Parte Contratante a título no discriminatorio y a cambio de una pronta, adecuada y efectiva compensación. Dicha compensación equivaldrá al valor de mercado de la inversión expropiada inmediatamente antes de que se expropiara o de que la expropiación inminente se hiciera de conocimiento público, cualquiera que sea anterior; comprenderá los intereses conforme a una tasa bancaria comercial hasta la fecha en que se efectúe el pago; se efectuará sin demora, será efectivamente realizable y libremente transferible. El inversionista afectado tendrá derecho, en virtud de las leyes de la Parte Contratante que efectúe dicha expropiación, a una pronta revisión, por parte de una autoridad judicial u otra autoridad independiente de dicha Parte Contratante, de su causa y de la evaluación de sus inversiones conforme a los principios establecidos en este párrafo.

2. En el caso de que una Parte Contratante expropie los bienes de una sociedad incorporada o constituida conforme a las leyes vigentes en cualquier parte de su territorio y en la que inversionistas de la otra Parte Contratante tengan acciones, se asegurará de que las disposiciones del párrafo (1) de este Artículo se cumplan en todo lo necesario para garantizar la pronta, adecuada y efectiva compensación en lo referente a las inversiones de dichos inversionistas de la otra Parte Contratante que son propietarios de esas acciones.

ARTICULO 6

Repatriación de Inversión y Rentas

Cada Parte Contratante, en lo referente a inversiones, garantizará a los inversionistas de la otra Parte Contratante la libre transferencia de sus inversiones y rentas. Las transferencias se efectuarán sin demora en moneda libremente convertible, ya sea en la moneda convertible en la cual se efectuó la inversión de capital originalmente o en cualquier otra moneda convertible convenida por el inversionista y la Parte Contratante interesada. Las transferencias se efectuarán al tipo de cambio aplicable en el mercado en la fecha de la transferencia.

ARTICULO 7

Excepciones

Las disposiciones del presente Acuerdo, en lo referente a la concesión de un trato no menos favorable del que se concede a los inversionistas de una u otra de las Partes Contratantes o de cualquier tercer Estado, no se

han de interpretar de modo que obliguen a una Parte Contratante a conceder a los inversionistas de la otra Parte Contratante los beneficios de cualquier trato, preferencia o privilegio proveniente de:

- a) Cualquier unión aduanera existente o futura o cualquier convenio internacional semejante, en el que una u otra de las Partes Contratantes sea o llegue a ser parte; o
- b) Cualquier convenio o acuerdo internacional que esté relacionado en su totalidad o principalmente con tributación o cualquier legislación interna que esté relacionada en su totalidad o principalmente con tributación.

ARTICULO 8

Su misión de Diferencias al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas e Inversiones.

1.Cada Parte Contratante consiente por este Acuerdo someter, al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (en lo sucesivo "el Centro") para solución por medio de conciliación o arbitraje bajo el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, abierto a firma en Washington el 18 de marzo de 1965, cualquier diferencia de naturaleza jurídica surgida entre dicha Parte Contratante y un nacional o sociedad de la otra Parte Contratante relativa a una inversión de cualquiera de los últimos en el territorio de la primera.

2.Una sociedad que haya sido incorporada o constituida bajo la ley vigente en el territorio de una Parte Contratante y en la que, antes de surgir una diferencia, la mayoría de las acciones eran propiedad de los inversionistas de la otra Parte Contratante deberá, de conformidad con el Artículo 25 (2)(b) del Convenio, como una sociedad de la otra Parte Contratante.

3.Si surgiere alguna diferencia que no pudiera ser dirimida entre las partes en la diferencia en el plazo de 3 meses, a través de recursos locales o de otra manera, entonces, si el inversionista afectado también consiente por escrito someter la diferencia al Centro para una solución por conciliación o arbitraje bajo el Convenio, cualquiera de las partes podrá iniciar un procedimiento presentando una solicitud, para ese efecto, al Secretario General del Centro conforme a las disposiciones de los Artículos 28 y 36 del Convenio. En caso de desacuerdo con respecto a si la conciliación o el arbitraje fuere el mejor procedimiento, el inversionista afectado tendrá el derecho de elegir. La Parte Contratante que sea parte en la diferencia, no objetará, en cualquier etapa del procedimiento o de la ejecución de un laudo, el hecho de que el inversionista, que sea la

otra parte en la diferencia, haya recibido de conformidad con un contrato de seguro una indemnización con respecto a una parte o la totalidad de sus pérdidas.

4. Ninguna Parte Contratante perseguirá por medio de canales diplomáticos cualquier diferencia referida al Centro, a menos que:

- a) El Secretario General del Centro, o una comisión conciliatoria o un tribunal arbitral constituido por él, decida que la diferencia no se encuentra dentro de la jurisdicción del Centro; o
- b) La otra Parte Contratante no se sujete u obedezca cualquier laudo dictado por un tribunal arbitral.

ARTICULO 9

Diferencias entre las Partes Contratantes

1. Las diferencias que surgieren entre las Partes Contratantes, sobre la interpretación o aplicación del presente Acuerdo deberán, en lo posible, ser dirimidas por la vía diplomática.

2. Si una diferencia entre las Partes Contratantes no pudiere ser dirimida de esa manera, será sometida a un tribunal de arbitraje a petición de una u otra de las Partes Contratantes.

3. Dicho tribunal de arbitraje será constituido para cada causa individual de la siguiente forma. Dentro de un plazo de dos meses de recibirse la petición de arbitraje, cada Parte Contratante nombrará un miembro del tribunal. Los dos susodichos miembros elegirán luego un nacional de un tercer Estado, quien, con la aprobación de ambas Partes Contratantes, será nombrado Presidente del tribunal. El Presidente será nombrado dentro de un plazo de dos meses a partir de la fecha del nombramiento de los otros dos miembros.

4. Si dentro de los plazos previstos en el párrafo (3) de este Artículo no se hubieren efectuado los nombramientos necesarios, una u otra de las Partes Contratantes podrá, en ausencia de otro arreglo, invitar al presidente de la Corte Internacional de Justicia a proceder a los nombramientos necesarios. En caso de que el Presidente sea nacional de una de las dos Partes Contratantes o se halle por otra causa impedido para desempeñar dicha función, el Vicepresidente será invitado a efectuar los nombramientos necesarios. Si el Vicepresidente fuere nacional de una de las dos Partes Contratantes o si se hallare también impedido para desempeñar dicha función, el miembro de la Corte Internacional de Justicia que siga inmediatamente en el

orden jerárquico y no sea nacional de una de las dos Partes Contratantes será invitado a efectuar los nombramientos necesarios.

5.El tribunal de arbitraje tomará su decisión por mayoría de votos. Tal decisión será obligatoria para ambas Partes Contratantes. Cada Parte Contratante sufragará los gastos de su propio miembro del tribunal y de su representación en el procedimiento arbitral; los gastos del Presidente, así como los demás gastos, serán sufragados en partes iguales por las Partes Contratantes. No obstante, el tribunal podrá, en su decisión, disponer que una mayor proporción de los gastos sea sufragada por una de las dos Partes Contratantes, y este laudo será obligatorio para ambas Partes Contratantes. El tribunal determinará su propio procedimiento.

ARTICULO 10

Subrogación

1.Si una de las Partes Contratantes o su agente designado ("la primera Parte Contratante") realiza un pago en virtud de una garantía otorgada con respecto a una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante ("la Segunda Parte Contratante") la segunda Parte Contratante reconocerá:

- a) la cesión a la primera Parte Contratante por ley o por transacción legal, de todos los derechos y reclamos de la Parte indemnizada; y
- b) Que la primera Parte Contratante tiene facultad para ejercer dichos derechos y hacer valer dichos reclamos en virtud de la subrogación, en la misma medida que la parte indemnizada.

2.La Primera Parte Contratante tendrá derecho en todas las circunstancias al mismo trato con respecto a:

- a) Los derechos y reclamos que haya adquirido en virtud de dicha cesión y
- b) Cualquier pago que haya recibido en virtud de dichos derechos y reclamos, al que tenía derecho la parte indemnizada en virtud del presente Acuerdo con respecto a la inversión de que se trate y a sus rentas relacionadas.

3. Cualquier pago recibido en moneda no convertible por la primera Parte Contratante en virtud de los derechos y reclamos adquiridos se hará libremente disponible para la primera Parte Contratante para los fines de sufragar los gastos incurridos en el territorio de la segunda Parte Contratante.

ARTICULO 11

Aplicación de Otras Reglas

Si las disposiciones de la legislación de cualquier Parte Contratante u obligaciones en virtud del derecho internacional ya existentes o que se establecen en el futuro entre las Partes Contratantes además del presente Acuerdo contienen reglas, ya sean generales o específicas, que conceden a las inversiones realizadas por inversionistas de la otra Parte Contratante un trato más favorable del que se dispone en virtud del presente Acuerdo, dichas reglas prevalecerán sobre las disposiciones del presente Acuerdo en la medida en que sean más favorables.

ARTICULO 12

Extensión Territorial

En la fecha de la entrada en vigor del presente Acuerdo o en cualquier fecha subsiguiente, se podrá extender las disposiciones del presente Acuerdo a los territorios de cuyas relaciones internacionales el Gobierno del Reino Unido sea responsable, según se pueda concertar entre las Partes Contratantes mediante un Intercambio de Notas.

ARTICULO 13

Entrada en Vigor

Cada Parte Contratante notificará por escrito a la otra el cumplimiento de los trámites constitucionales exigidos en su territorio para la entrada en vigor del presente Acuerdo. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha última de las dos notificaciones.

ARTICULO 14

Duración y Denuncia

El presente Acuerdo permanecerá en vigor por un período de diez años. Posteriormente continuará en vigor hasta la expiración de un período de doce meses contado a partir de la fecha en que una de las dos Partes Contratantes haya notificado la denuncia por escrito a la otra. No obstante, en lo referente a inversiones efectuadas en cualquier momento antes de la terminación del Acuerdo, sus disposiciones continuarán a tener efecto en lo referente a dichas inversiones por un período de veinte años contado a partir de la fecha de la terminación del mismo y sin perjuicio de la aplicación posteriormente de las reglas de derecho internacional general.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados a tal efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en duplicado en Londres, el catorce de octubre de 1999, en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la
República de El Salvador:

Por el Gobierno del Reino Unido
de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:

ACUERDO N ° 69

enero de 2000

San Salvador, 19 de

Visto el Acuerdo entre el Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para la Promoción y Protección de Inversiones, suscrito el 14 de octubre de 1999, el cual consta de un Preámbulo y Catorce Artículos, en nombre y representación del Gobierno de El Salvador, por la suscrita, y en nombre y representación del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte por su representante debidamente autorizado; el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, ACUERDA: a) Aprobarlo en todas sus partes y b) Someterlo a consideración de la Honorable Asamblea Legislativa para que si lo tiene a bien se sirva otorgarle su ratificación. COMUNÍQUESE. La Ministra de Relaciones Exteriores, Brizuela de Ávila

DECRETO N ° 844

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I- Que el Acuerdo entre el Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para la Promoción y Protección de Inversiones, el cual consta de Un Preámbulo y Catorce Artículos, fue suscrito el 14 de octubre de 1999, en nombre y representación del Gobierno de la República de El Salvador, por la Ministra de Relaciones Exteriores, Licenciada María Eugenia Brizuela de Ávila; y, en nombre y representación del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por su representante debidamente autorizado;

II- Que el fomento y la protección recíproca de las inversiones pueden servir para estimular la iniciativa económica individual y aumentar la prosperidad de ambos Estados, así como crear condiciones ventajosas para que los inversionistas de la otra parte, lo hagan en su territorio, concediéndoles en todo caso un trato justo y equitativo;

III- Que el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, aprobó este Acuerdo, por medio del Acuerdo No. 69 de fecha 19 de enero del presente año y no contiene ninguna disposición contraria a la Constitución, por lo que es procedente su ratificación;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Relaciones Exteriores y de conformidad al Art. 131 Ordinal 7° de la Constitución, en relación con el Art. 168 Ordinal 4° de la misma,

DECRETA:

Art. 1.- Ratifícase en todas sus partes el Acuerdo entre el Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para la Promoción y Protección de Inversiones, el cual consta de Un Preámbulo y Catorce Artículos, suscrito el 14 de octubre de 1999, en nombre y representación del Gobierno de la República de El Salvador, por la Ministra de Relaciones Exteriores, Licenciada María Eugenia Brizuela de Ávila; y, en nombre y representación del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por su representante debidamente autorizado; aprobado por el Órgano Ejecutivo en el ramo de Relaciones Exteriores, mediante Acuerdo No. 69 de fecha 19 de enero del presente año.

Art. 2- El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los dieciséis días del mes de febrero del año dos mil.

JUAN DUCH MARTINEZ,
PRESIDENTE.

GERSON MARTINEZ,
PRIMER VICEPRESIDENTE.

CIRO CRUZ ZEPEDA,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

RONAL UMAÑA,
TERCER VICEPRESIDENTE.

NORMA FIDELIA GUEVARA DE RAMIRIOS,
CUARTA VICEPRESIDENTA.

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA,

PRIMER SECRETARIO

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA,
SEGUNDO SECRETARIO.

ALFONSO ARISTIDES ALVARENGA,
TERCER SECRETARIO.

GERARDO ANTONIO SUVILLAGA GARCIA,
CUARTO SECRETARIO.

ELVIA VIOLETA MENJIVAR,
QUINTA SECRETARIA.

JORGE ALBERTO VILLACORTA MUÑOZ,
SEXTO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintidós días del mes de febrero del año dos mil.-

PUBLÍQUESE,

FRANCISCO GUILLERMO FLORES PEREZ,
Presidente de la República.-

HÉCTOR MIGUEL DADA SÁNCHEZ,
Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho.-

Medición:

Hojas

Párrafos

Artículos

Cuadros

Publicación